

# Alerta sobre tratamiento tributario de la sobretasa de contribuciones para financiar la reconstrucción

Estimados:

Quiero anticipar los efectos de “ponerse con la reconstrucción”, para que no tengan sorpresas en su próxima declaración anual de renta y sean “invitados” a visitar las oficinas del SII.

La Ley N° 20.455 (Diario Oficial 31.07.2010), que modificó diversos cuerpos legales para obtener recursos destinados al financiamiento de la reconstrucción del país, estableció en su artículo 10 la suspensión, por los años **2011 y 2012**, a los bienes raíces no agrícolas que al 1 de julio de 2010 tengan un avalúo desde \$ 96.000.000, de la aplicación de la sobretasa de 0,025% establecida en el artículo 7º de la Ley N° 17.235, sobre Impuesto Territorial, **y en su reemplazo dispuso la aplicación de una sobretasa de 0,275%, por esos años.**

Por ello, las cuotas de contribuciones por los años 2011 y 2012 serán más altas, dado que incluirán la sobretasa antes mencionada. Pero ello no implica que dicha sobretasa sea aceptada como crédito contra el impuesto de Primera Categoría, razón por la cual deben tomar las precauciones para los cálculos de impuestos que se provisionen y obviamente para la próxima declaración anual (no servirán de crédito los montos pagados por sobretasa, por los años mencionados).

El causante de esto, es decir, de que dicha sobretasa **NO de derecho a rebajarse del impuesto de Primera Categoría como crédito, es por expresa disposición del art. 10 de la ley 20.455, que establece:**

*Artículo 10.- Suspéndese, por los años 2011 y 2012, a los bienes raíces de la serie no agrícola que al 1 de julio de 2010 tengan un avalúo fiscal igual o superior a \$ 96.000.000, la aplicación del inciso final del artículo 7º de la ley N° 17.235, sobre Impuesto Territorial; y en su reemplazo aplíquese, sobre la tasa o más alta de las tasas, según el caso, determinadas en conformidad al inciso primero del artículo 7º de la ley N° 17.235, una sobretasa a beneficio fiscal de 0,275 por ciento, que se cobrará conjuntamente con las contribuciones de bienes raíces y **no dará derecho a ser rebajada de los impuestos establecidos en la Ley sobre Impuesto a la Renta.***

*No se aplicará la sobretasa mencionada en el inciso precedente, a las personas naturales en edad de recibir pensiones de vejez de conformidad a lo establecido en el Título II del decreto ley N° 3.500, de 1980, siempre que cumplan con las siguientes condiciones copulativas: (i) que sean propietarios del bien raíz por a lo menos 3 años; (ii) que hayan obtenido ingresos en el año anterior al de la aplicación de la sobretasa, que no hayan excedido de 50 unidades tributarias anuales; (iii) que no sean propietarios, directa o indirectamente, de más de un inmueble que califique para la aplicación de la sobretasa indicada en el inciso anterior, en cuyo caso la exención se aplicará a la de menor avalúo, y (iv) que la propiedad en cuestión no tenga un avalúo fiscal superior a \$192.000.000, al 1 de julio de 2010. Para hacer efectiva esta exención, los contribuyentes deberán demostrar al Servicio de Impuestos Internos el cumplimiento de las condiciones señaladas, en la forma y plazo que éste determine. En caso de no efectuarse dicha acreditación, la propiedad será gravada con la sobretasa contenida en el inciso anterior, sin perjuicio de lo cual el contribuyente podrá solicitar la devolución de los impuestos pagados en exceso, de conformidad con las reglas generales, acreditando las circunstancias antes referidas.*

*En los casos en que opere la exención señalada en el inciso precedente no regirá la suspensión del inciso final del artículo 7º de la ley N° 17.235 respecto del inmueble beneficiado con la franquicia.*

*Para los efectos de este artículo los montos de avalúos fiscales indicados en los incisos primero y segundo se reajustarán semestralmente, de acuerdo a lo señalado en el artículo 9º de la ley N° 17.235. La sobretasa referida en el inciso primero de este artículo se aplicará igualmente respecto de los avalúos que resulten de las modificaciones efectuadas en conformidad a lo dispuesto en el párrafo 2º, del Título V, de la señalada ley.*

Con lo anterior, queda clara la exposición si olvidan la advertencia y por omisión consideran la sobretasa como crédito contra el impuesto a la renta, incluida en los pagos de contribuciones de ambos períodos anuales (deben revisar cada recibo de pago; también deben excluir los gastos de recolección de basura que se encuentren incluidos), ya que el SII tiene claro que para los años mencionados dicho monto no será crédito y, por lo tanto, observará las rebajas excesivas hechas en las declaraciones de impuesto de los dueños (tiene todas las bases de datos para realizar los cruces y detectar las "omisiones o errores").

No me digan después que no les advertimos a tiempo, más aún si ello debe estar incluido desde ya dentro del procedimiento de cálculo de la provisión de impuestos. Hay que dar hasta que duela y aquí efectivamente ello se hace real, considerando que será sí un gasto (eso no está prohibido, ya que al no ser crédito, sí puede ser gasto cuando el bien esté en arrendamiento; para el resto de los casos, tampoco se reconoce como gasto).

Saludos,



**OMAR A. REYES RÍOS**

Ricardo Lyon 222, Of 703, Providencia  
Fono: 562 270 1000 • [www.circuloverde.cl](http://www.circuloverde.cl)